



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 2021 –00529

Bogotá D C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 13 de enero de 2022, señalando que dentro del término legal establecido No se subsanó la demanda.-

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente advierte el Despacho, que por auto del nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021) se inadmitió la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsanara, teniendo en cuenta los aspectos allí indicados.

No obstante se tiene, que No se dio cumplimiento a la citada providencia, por lo que considera el Despacho obligatorio rechazar la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

**SEGUNDO:** Déjense las constancias del caso.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **27 DE MAYO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Rendición de Cuentas Provocada –2021-00533

Bogotá D C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 13 de enero de 2022, señalando que dentro del término legal establecido No se subsanó la demanda.-

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente advierte el Despacho, que por auto del nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021) se inadmitió la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsanara, teniendo en cuenta los aspectos allí indicados.

No obstante se tiene, que No se dio cumplimiento a la citada providencia, por lo que considera el Despacho obligatorio rechazar la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

**SEGUNDO:** Déjense las constancias del caso.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **27 DE MAYO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario

Lbht.-

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Pertenencia de Mayor Cuantía –2021-00543

Bogotá D C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 12 de enero de 2.022 señalando que dentro del término legal establecido No se subsanó la demanda.-

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente advierte el Despacho, que por auto del nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). se inadmitió la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsanara, teniendo en cuenta los aspectos allí indicados.

No obstante se tiene, que No se dio cumplimiento a la citada providencia, por lo que considera el Despacho obligatorio rechazar la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

**SEGUNDO:** Déjense las constancias del caso.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **27 DE MAYO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario

Lbht.-

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Restitución Inmueble Leasing 2021-00515

Bogotá D C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 22 de febrero de 2.022 señalando que dentro del término legal establecido No se subsanó la demanda.-

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente advierte el Despacho, que por auto del nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021) se inadmitió la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsanara, teniendo en cuenta los aspectos allí indicados.

No obstante se tiene, que No se dio cumplimiento a la citada providencia, por lo que considera el Despacho obligatorio rechazar la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

**SEGUNDO:** Déjense las constancias del caso.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **27 DE MAYO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**



Bogotá D C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 28 de enero de 2.022, con Oficio 1-32- 274- 564- 2224 de 27 de enero de 2022 remitido por la DIAN mediante el cual informó que la Sociedad **RED INTEGRADORA S.A.S– EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL** fue admitida por la Superintendencia de Sociedades al trámite de un proceso de Reorganización Empresarial y que posee obligaciones pendientes de pago, motivo por el cual los expedientes de cobro se deberán remitir a la Superintendencia de Sociedades como Juez Natural del Concurso.-

**CONSIDERACIONES:**

En atención a lo informado por la DIAN, el Despacho considera procedente poner en conocimiento de la parte demandante lo allí informado.

De otro lado, se ordenará oficiar a la Superintendencia de Sociedades poniéndoles en conocimiento la existencia del presente proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del oficio, se sirvan informar el estado actual del proceso de Reorganización Empresarial en el que fue admitida la aquí demandada **RED INTEGRADORA S.A.S. – EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL**.

Una vez se allegue respuesta por parte de la citada entidad, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

Por lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Poner en conocimiento de la parte demandante la comunicación allegada por la DIAN.-

**SEGUNDO: OFICIAR** a la Superintendencia de Sociedades, conforme a lo expuesto. Una vez se allegue respuesta por parte de la citada entidad, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **27 DE MAYO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

Lbht.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular No. 2021-00214

Bogotá D C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

### **ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe secretarial de fecha 28 de enero de 2.022 con escrito del día 05 de noviembre de 2.021 mediante el cual la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación.-

### **CONSIDERACIONES**

Establece el Art. 461 del C.G.P: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

En atención a la norma en citas y dado a que el profesional del derecho tiene la facultad para recibir, conforme al poder general allegado, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme lo solicitado.-

Por lo expuesto se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **DECRETAR** la terminación del proceso por PAGO TOTAL de la obligación, conforme a lo expuesto.-

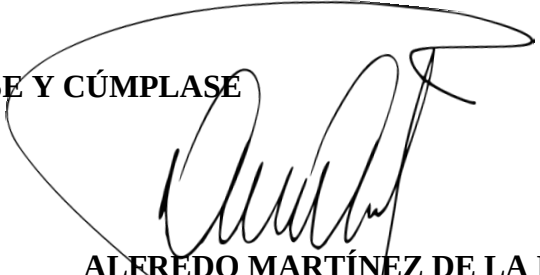
**SEGUNDO: DECRETAR** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, previa verificación de remanentes y DIAN. Ofíciase.-

**TERCERO:** Sin condena en costas.-

**CUARTO: CUMPLIDO** lo anterior archívese el expediente, dejando las constancias del caso.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez



**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL  
ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA 27 DE MAYO DE 2.022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

Lbht.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real 2021-00207

Bogotá D C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

#### **ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al despacho con Informe Secretarial de fecha 10 de noviembre de 2021 con escrito presentado el día 28 de septiembre de la misma anualidad por la Sra Apoderada Judicial de la parte demandante mediante el cual solicitó la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.-

#### **CONSIDERACIONES:**

Establece el Art. 461 del C.G.P: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

En atención a la solicitud elevada por la memorialista, la cual tiene facultad para recibir según el poder aportado con la demanda, se decretará la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de las obligaciones contenidas en los pagarés allegados como base de la acción.

Ahora bien, advierte el Despacho que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del auto que libró mandamiento de pago, motivo por el cual previo a librar los oficios que comunican levantamiento de medidas cautelares, se ordenará que por Secretaría se oficie a la DIAN conforme a lo allí ordenado otorgándosele el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del oficio para que se manifiesten al respecto.-

Por lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**





Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: DECRETAR** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, previa verificación de remanentes y DIAN. Oficiése.-

**TERCERO:** Previo a librar los oficios que comunican levantamiento de medidas cautelares, por Secretaría dése cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del auto que libró mandamiento de pago, conforme a lo expuesto.-

**CUARTO:** Los oficios de desembargo, deberán ser entregados a la parte demandante.-

**QUINTO: ORDENAR** el desglose y posterior entrega al demandante de los documentos aportados como base del recaudo, con la constancia de que la obligación en ellos contenida se encuentra vigente.-

**SEXTO:** Sin condena en costas.-

**SÉPTIMO: CUMPLIDO** lo anterior archívese el expediente, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **27 DE MAYO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

### **ANTECEDENTES:**

De conformidad con lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia de fecha 10 de febrero de 2.022, se procederá a resolver sobre la calificación de la presente demanda.-

### **CONSIDERACIONES:**

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se advierten unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Allegue los poderes otorgados traducidos al idioma oficial de Colombia.-
2. De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 10 del CGP indique la dirección física de las demandantes.-
3. De conformidad con el artículo 82 numeral 8 del CGP indique los fundamentos de derecho.-
4. Allegue los certificados de existencia y representación legal de las demandadas completos, como quiera que solo aportó un folio de cada uno.-
5. Allegue la constancia del no acuerdo conciliatorio completo, como quiera que solo aportó un folio.-
6. Allegue copia de apostilla del certificado o registro de nacimiento de LUDMILA GIFFONI LEITE.-
7. Allegue copia de apostilla y traducción del certificado o registro de defunción de óbito de SILVYA HELENA GIFFONI LEITE.-
8. Allegue copia del Acta de Inspección Técnica a Cadáver-FPJ-10, con Número Único de Noticia Criminal 880016001210202000004.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

9. Allegue copia de la Licencia de Tránsito número 10012425702.34.-
10. Allegue copia de la certificación expedida por la Secretaria de Movilidad de Envigado.-
11. acredite que envió simultáneamente con la presentación en línea, la demanda y sus anexos a la demandada. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** ORDENAR al apoderado de la parte actora, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

**TERCERO:** Del escrito de subsanación envíesele copia a la demandada, cuestión que también deberá acreditarse.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **27 DE MAYO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

Lbht.-



Bogotá D C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 31 de marzo de 2.022 proveniente de la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil.-

**CONSIDERACIONES**

En atención al Informe Secretarial que antecede, será del caso Obedecer y Cumplir lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, en providencia de fecha diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se resolvió declarar prematuro el conflicto de competencia planteado, y en consecuencia, remitir el expediente al Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, para que proceda en la forma indicada en ese proveído.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en providencia de fecha diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** En auto separado se procederá a la calificación de la demanda formulada por la parte demandante.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **27 DE MAYO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 18 de enero de 2.022, a fin de requerir a la parte demandante.-

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente da cuenta el Despacho, que se libró mandamiento de pago el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2.021), el cual fue aclarado por auto de fecha veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2.021), sin que a la fecha obren en el expediente constancias de notificación surtidas a la demandada.

Consecuencia de lo anterior, el Despacho considera procedente requerir a la parte demandante conforme al artículo 317 del CGP, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, acredite haber notificado a la demandada, conforme a lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.-

Por lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**ÚNICO. REQUERIR** a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

El Juez

**ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **27 DE MAYO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

Lbht.-



Bogotá D C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 10 de noviembre de 2021, con escrito de fecha 11 de octubre de la misma anualidad mediante el cual el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante solicitó la corrección del auto de fecha 06 de agosto de 2021, mediante el cual, se libró mandamiento ejecutivo.

Posteriormente, a través de memorial de fecha 10 de febrero de 2.022, el profesional del derecho solicitó el retiro de la demanda y sus correspondientes anexos.-

**CONSIDERACIONES:**

Establece el inciso primero del artículo 92 del CGP: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”*.

De conformidad con la norma en citas, en atención a que dentro de las presentes diligencias no se encuentra notificado el extremo demandado, y a que no hay medidas cautelares practicadas, el Despacho considera procedente acceder a la solicitud del profesional del derecho.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** - **AUTORIZAR** el retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte Actora, conforme a los postulados del artículo 92 del C.G.P., dejandose las constancias del caso.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL **DÍA 27 DE MAYO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real No. 2020-00419

Bogotá D C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

### **ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 16 de noviembre de 2.021 con escrito del día 07 de octubre del mismo año mediante el cual la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación.-

### **CONSIDERACIONES**

Establece el Art. 461 del C.G.P: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

En atención a la norma en citas y dado a que el profesional del derecho tiene la facultad para recibir, conforme al poder general allegado, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme lo solicitado.

Ahora bien, advierte el Despacho que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del auto que libró mandamiento de pago, motivo por el cual previo a librar los oficios que comunican levantamiento de medidas cautelares, se ordenará que por secretaría se oficie a la DIAN conforme a lo allí ordenado otorgándosele el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del oficio para que se manifiesten al respecto.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **DECRETAR** la terminación del proceso por PAGO TOTAL de la obligación, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** **DECRETAR** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, previa verificación de remanentes y DIAN. Ofíciase.-

**TERCERO:** Previo a librar los oficios que comunican levantamiento de medidas cautelares, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del auto que libró mandamiento de pago, conforme a lo expuesto.-

**CUARTO:** Sin condena en costas.-

**QUINTO:** **CUMPLIDO** lo anterior archívese el expediente.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL  
ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **27 DE MAYO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

Lbht.-





Bogotá D C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

#### **ANTECEDENTES:**

Ingresa el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 04 de abril de 2.022 vencido el término de traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante.

De otro lado, la Secretaría del Despacho elaboró la liquidación de costas del proceso.

El día 13 de diciembre de 2.021 el Juzgado 53 Civil Municipal de Descongestión devolvió el despacho comisorio con la comisión cumplida.

El día 13 de mayo de 2.022 la Sra. Apoderada de la parte demandante y la demandada solicitaron el desembargo del bien inmueble objeto del proceso y una certificación de inexistencia de remanentes debido a la dación en pago que pretenden adelantar.-

#### **CONSIDERACIONES:**

Como quiera que la liquidación del crédito no fue objetada y la misma se ajusta a derecho, el Despacho le impartirá aprobación, conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., que a la letra dice: “El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla”, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.

Ahora bien, el despacho comisorio devuelto con la comisión cumplida será agregado al expediente.

Revisado el expediente advierte el Despacho, que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del auto que libró mandamiento de pago, motivo por el cual previo a resolver sobre la solicitud elevada de manera conjunta por la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante y la demandada, se ordenará que por secretaría se oficie a la DIAN conforme a lo ordenado en el inciso final del auto que libró mandamiento de pago, otorgándosele el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del oficio para que se manifiesten al respecto.



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias la Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto.-

**TERCERO: AGREGAR** al expediente el despacho comisorio devuelto con la comisión cumplida.-

**CUARTO:** Previo a resolver la solicitud de las partes elevada de manera conjunta por la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante y la demandada, por secretaría se oficie a la DIAN, conforme a lo expuesto.-

**QUINTO:** Cumplido el término concedido a la citada entidad, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **27 DE MAYO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

Lbht.-



Bogotá D C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

**ANTECEDENTES:**

Estando el expediente al Despacho se advierte que se debe oficiar a la Superintendencia de Sociedades.-

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente advierte el Despacho, que se debe oficiar a la Superintendencia de Sociedades a fin que de que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del oficio, informen al Despacho el estado actual de la toma de posesión como medida de intervención en la que se vinculó a la Sociedad **VAROSA ENERGY SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA** decretada mediante Auto No. 400-006986 del 11 de mayo de 2.015 dentro del Expediente 46445.

Lo anterior en atención a que a la fecha el Despacho no tiene conocimiento de las resultados de tal intervención y a que se debe continuar con el trámite del presente proceso.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** OFICIAR Superintendencia de Sociedades, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE (2)**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **27 DE MAYO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht-

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**



Bogotá D C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

### **ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 26 de noviembre de 2.021, vencido el traslado de las excepciones de mérito propuestas.-

### **CONSIDERACIONES:**

Establece el Art. 443 No. 2º del C.G.P.: *“Surtido el traslado de las excepciones el Juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el Juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha u hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373”*.

Verificado el control de legalidad establecido en el Art. 42 No. 12 del C.G.P. y encontrándose que se encuentra debidamente notificada la parte demandada, y que es posible además decretar las pruebas pedidas por las partes, al tenor de la norma referida, se procederá a convocar a audiencia.

Se previene a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación Microsoft Teams. Téngase en cuenta que la diligencia se llevará a cabo aunque no concurra virtualmente alguna de las partes o sus apoderados y si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.-



Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CITAR a las partes y a sus apoderados para que concurran a la AUDIENCIA INICIAL, en la que se llevará a cabo la CONCILIACIÓN y los INTERROGATORIOS DE PARTE de que tratan los artículos 443 No. 2º, 372 y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO conforme al Art. 373 del C.G.P., la cual se surtirá el día **18 de octubre de 2022 a la hora de las 9:00 am.**

Las partes y sus apoderados deberán tener en cuenta las previsiones realizadas en la parte considerativa de este proveído.-

**SEGUNDO:** Para tal fin y teniendo en cuenta lo contemplado en el inciso segundo del numeral 2º del Art. 443 ibídem., se DECRETAN las siguientes PRUEBAS:

**INTERROGATORIO OFICIOSO:**

- a) A la demandante Señora Martha Lucía Pinto Correal.
- b) Al Sr. Representante Legal y/o quien haga sus veces de la sociedad demandada **VAROSA ENERGY SOCIEDAD** por Acciones Simplificada y al demandado Señor **ÓSCAR ALBERTO VARGAS ZAPATA**.

**DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**DOCUMENTALES:** Las aportadas con el escrito de demanda, en cuanto a valor probatorio tengan.-

**DEL DEMANDADO VAROSA ENERGY SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA:**

Se deja constancia que con el escrito de contestación de la demanda no se aportaron pruebas documentales, como tampoco se pidió el decreto de otras pruebas.-

**DEL DEMANDADO ÓSCAR ALBERTO VARGAS ZAPATA**

Se deja constancia que con el escrito de contestación de la demanda no se aportaron pruebas documentales. Sin embargo, se solicitó como prueba documental el contrato de arrendamiento base de la ejecución.



**INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio de parte que deberá absolver la demandante Señora MARTHA LUCÍA PINTO CORREAL.-

**TERCERO:** Se les advierte a las partes que para la citada audiencia deberán concurrir con sus apoderados; que en caso de que no asistan, la misma se llevará a cabo con los abogados, los cuales tendrán facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, disponer del derecho en litigio, conforme lo dispuesto en el Art. 372 No. 2º ibídem y que en caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4º de la norma en cita, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **27 DE MAYO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht-

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**